

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del
Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/113/2022/AI.

Folio de Solicitud de Información: 281196622000001.

Ente Público Responsable: Secretaría de Desarrollo Rural del
Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/113/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196622000001**, presentada ante la **Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha cinco de enero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196622000001**, en la que requirió lo siguiente:

"A quien corresponda:

De la manera más atenta, con fundamento en los artículos 6, 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente, solicito me proporcione en formato PDF los contratos y convenios, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas, licitaciones públicas, prestación de servicios o beneficiario de algún programa operado por la dependencia, así como cualquier otro tipo de relación de esta dependencia con Agromone y SC, del 2004 al 2015; así como Mesidor Consultores SC, del 2015 al 2021; y/o Leonel Ramírez Fariás, del 2004 al año en curso; en donde se especifiquen los montos o cualquier otro tipo de remuneración obtenida de lo anteriormente solicitado.

Asimismo, solicito me proporcione en formato PDF los contratos y convenios, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas, licitaciones públicas, prestación de servicios o beneficiario de algún programa operado por la dependencia, así como cualquier otro tipo de relación de esta dependencia con la Comisión Nacional de Organizaciones Ganaderas, la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, el Consejo Nacional Agropecuario de México, el Consejo Agroalimentario Mexiquense y/o la Unión Ganadera Regional (UGR) del 2004 al año en curso." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio sin número referencia, dirigido al solicitante, señalando lo siguiente:

[REDACTED]
Presente.

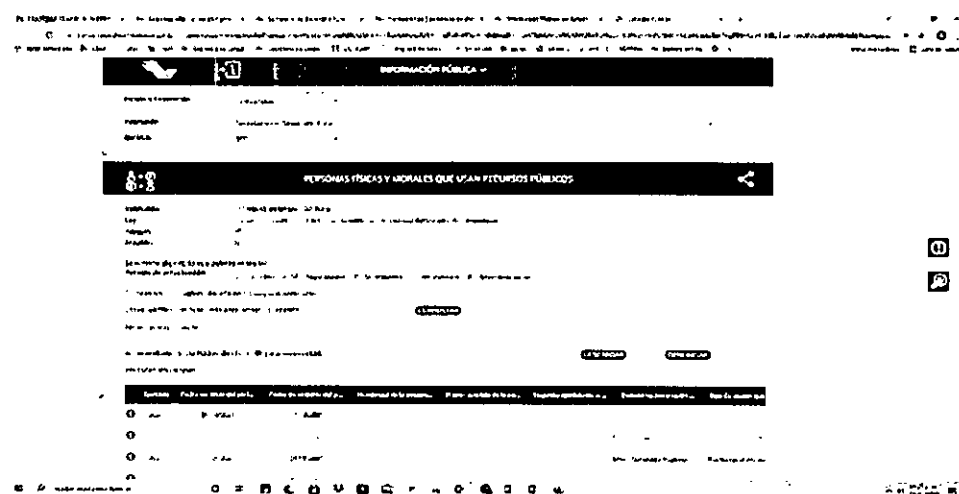
Referente a la solicitud de información pública con folio N°. 281196622000001, enviada a esta Unidad de Transparencia, donde solicita información del sector agrícola, al respecto se contesta lo siguiente:

1.- De la manera más atenta, con fundamento en los artículos 6, 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente, solicito me proporcione en formato PDF los contratos y convenios, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas, licitaciones públicas, prestación de servicios o beneficiario de algún programa operado por la dependencia, así como cualquier otro tipo de relación de esta dependencia con Agromoney SC, del 2004 al 2015; así como Mesidor Consultores SC, del 2015 al 2021; y/o Leonel Ramírez Fariás, del 2004 al año en curso; en donde se especifiquen los montos o cualquier otro tipo de remuneración obtenida de lo anteriormente solicitado.

La Secretaría de Desarrollo Rural ha realizado "0" contratos y convenios, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas, licitaciones públicas, prestación de servicios o beneficiario de algún programa operado por la dependencia, así como cualquier otro tipo de relación de esta dependencia con Agromoney SC, del 2004 al 2015; así como Mesidor Consultores SC, del 2015 al 2021; y/o Leonel Ramírez Fariás, del 2004 al año en curso.

2.- Asimismo, solicito me proporcione en formato PDF los contratos y convenios, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas, licitaciones públicas, prestación de servicios o beneficiario de algún programa operado por la dependencia, así como cualquier otro tipo de relación de esta dependencia con la Comisión Nacional de Organizaciones Ganaderas, la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, el Consejo Nacional Agropecuario de México, el Consejo Agroalimentario Mexiquense y/o la Unión Ganadera Regional (UGR) del 2004 al año en curso.

Al respecto le informo que los contratos y convenios celebrados por parte de ésta Dependencia, se encuentran publicadas de acuerdo a lo estipulo en el Artículo 67 Fracción 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas, denominada Personas que usan recursos públicos, por lo que se encuentran disponibles para su consulta en el siguiente link: <https://tinyurl.com/y8x498pg> para consultar la información de los diferentes ejercicios solo tendrá que poner el año que desea consultar en el apartado de ejercicio como se muestra en el gráfico.



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El primero de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"A pesar de que se emitió una respuesta esta no corresponde a la hecha en la solicitud de transparencia, pues simplemente respondieron como buscar los contratos de la dependencia, en lugar de informarlos y presentarlos, como se pidió en la solicitud." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **cuatro de febrero del presente año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

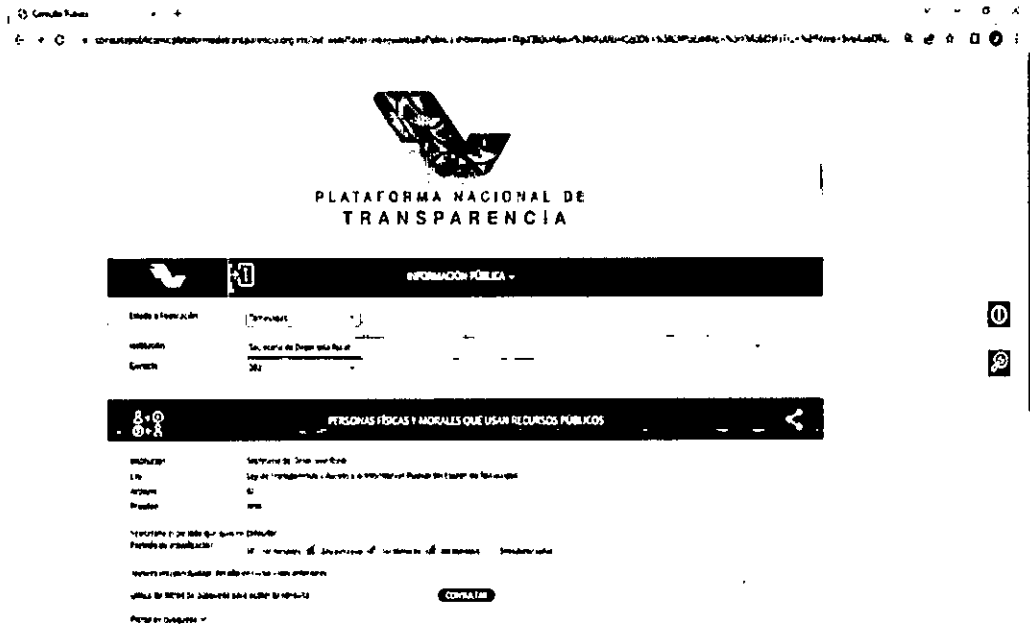
QUINTO. Admisión. El **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **siete de marzo del año señalada en el párrafo inmediato anterior**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado **"OFICIO DE RESPUESTA AL RR113-2022.pdf"**, en el que a su consulta se observa el **oficio sin número de referencia**, mismos que a continuación se transcriben:

"LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA,
Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas.

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas
Presentes.

En atención al correo electrónico de fecha 2 de marzo del presente año mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión número RR/113/2022/AI, interpuesto por [...] en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural, referente a la respuesta otorgada a la solicitud con folio número 281196622000001.



1500000

La respuesta realizada se hizo con fundamento en lo establecido en el Artículo 16 numeral 5 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas.

En cuanto al punto fundamentado en el Artículo 97 Fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas, se le informa que ésta Unidad de Transparencia no tiene noticia alguna de que se esté tramitando algún medio de defensa.

ATENTAMENTE

LIC. ANA LAURA GARCÍA REYES
Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública.
(Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K;
Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

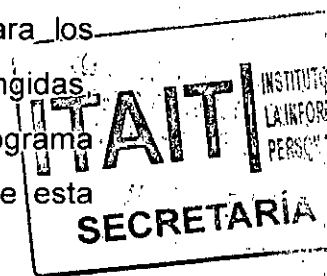
Fecha de la solicitud:	05 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	26 de enero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 27 de enero al 17 de febrero, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 01 de febrero del 2022. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega de información que no**

corresponde con lo solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **si la respuesta proporcionada por la señalada como responsable no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, el particular solicitó se le proporcionara los contratos y convenios, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas, licitaciones públicas, prestación de servicios o beneficiario de algún programa operado por la dependencia, así como cualquier otro tipo de relación de esta dependencia:



- *Agromone y SC, del 2004 al 2015;*
- *Mesidor Consultores SC, del 2015 al 2021; y/o*
- *Leonel Ramírez Farías, del 2004 al año en curso*
- *Comisión Nacional de Organizaciones Ganaderas,*
- *la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas,*
- *el Consejo Nacional Agropecuario de México,*
- *el Consejo Agroalimentario Mexiquense; y/o*
- *la Unión Ganadera Regional (UGR).*

Inicialmente, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha **veintiséis de febrero del dos mil veintidós**, hizo llegar al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a su solicitud de información, en la que manifestó mediante oficio sin número de **referencia**, dirigido al Solicitante, mediante el cual le informan que se ha realizado "0" contratos y convenios, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas, licitaciones públicas, prestación de servicios o beneficiario de algún programa operado por la dependencia, así como cualquier otro tipo de relación de esta dependencia con Agromoney SC, del 2004 al 2015; así como Mesidor Consultores SC, del 2015 al 2021; y/o Leonel Ramírez Farías, del 2004 al año en curso.

Ahora bien, lo referente a los contratos y convenios celebrados por parte de ésta Dependencia, se encuentran publicadas de acuerdo a lo estipulo en el **Artículo 67 Fracción XXVI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas, denominada Personas que usan recursos públicos, por lo que se encuentran disponibles para su consulta en el siguiente hipervínculo: **<https://tinyurl.com/y8x498pg>** para consultar la información de los diferentes ejercicios solo tendrá que seleccionar el año que desea consultar en el apartado de ejercicio .

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Es de resaltar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **siete de marzo del dos mil veintidós**, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado "**OFICIO DE RESPUESTA AL RR113-2022.pdf**", en el que a su consulta se observa el **oficio sin número de referencia**, a través del cual manifiesta sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el recurso de revisión citada al rubro.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 4 y 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 16.

4. - *La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*

5. *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.*

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;*

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará

saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)



El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obra en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Expuesto lo anterior, del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, sostiene que la contestación brindada al solicitante, fue de manera correcta ya que si bien es cierto, la información solicitada obra en archivo de esta institución, también es cierto que la respuesta, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, ya que la información requerida se encuentra publicada en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al brindar la liga de acceso, esta institución hizo saber el medio por el cual puede realizar la consulta de información, garantizando así la obligación legal y derecho de la sociedad respecto al acceso a la información, encontrándose entonces dentro de los supuestos previstos en el

artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera completa y accesible la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintiséis de enero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281196622000001**, en términos del considerando **CUARTO**.

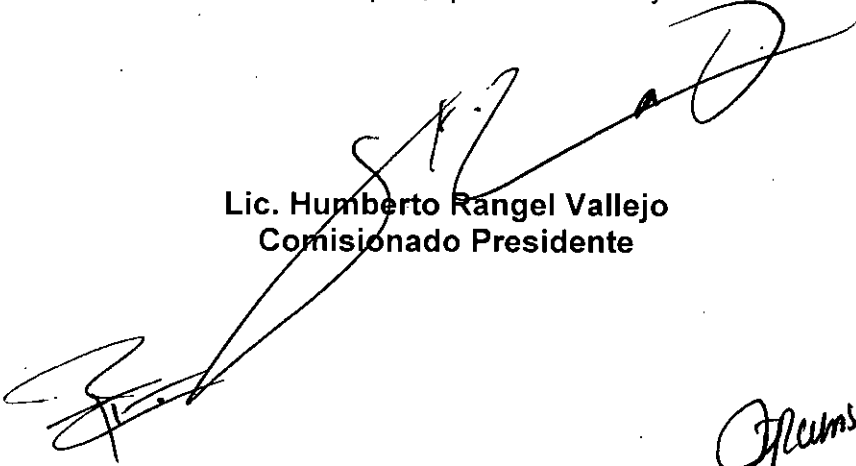
150000

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

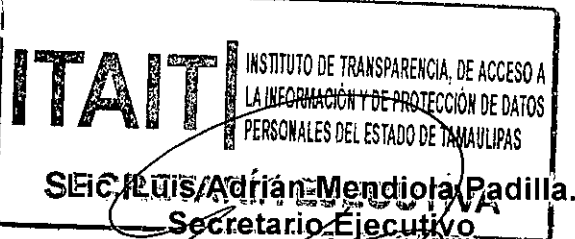
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/113/2022/AI